

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de dos cuadernos con 663 folios en total. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 928

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2013-00687-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **MARIA EDILMA HOYOS Y TROS**
DEMANDADO: HOSPITAL SANTA ANA E.S.E. DE BOLIVAR -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del treinta y uno de mayo (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 639 a 651 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 217 proferida por este juzgado el 28 de octubre de 2015 (fls. 502 a 517).

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

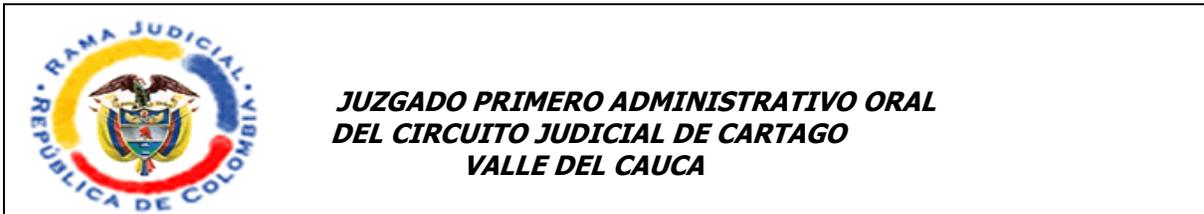
Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de cuatro cuadernos con 778 folios y un cuaderno de transcripciones folio 449 a 598. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 927

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2015-00975-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: **MARIA ELISA SEGURA FLOREZ Y TROS**
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 761 a 769 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 099 proferida por este juzgado el 15 de agosto de 2018 (fls. 500 a 513, cdno. No.3)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 122 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 926

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2016-00006-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **SEGUNDO POSSO ESCARRIA**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 108 a 112 del presente cuaderno, a través de la cual **confirmó** la Sentencia No. 179 proferida por este juzgado el 30 de noviembre de 2017 (fls. 68 a 71)

En firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

CONSTANCIA SECRETARIAL: a despacho del señor Juez informándole que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca devolvió la presente actuación. Consta de un cuaderno con 161 folios. Sírvase proveer.

Cartago -Valle del Cauca, 23 de octubre de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.



Auto sustanciación No. 925

RADICADO: 76-147-33-33-001-**2014-00580-00**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL
DEMANDANTE: **JAIME RENDON RAVE**
DEMANDADO: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del nueve (09) de mayo de dos mil diecinueve (2019), visible a folios 142 a 148 del presente cuaderno, a través de la cual **revocó** la Sentencia No. 360 proferida por este juzgado el 04 de diciembre de 2014 (fls. 68 a 71)

En firme el presente proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.173

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

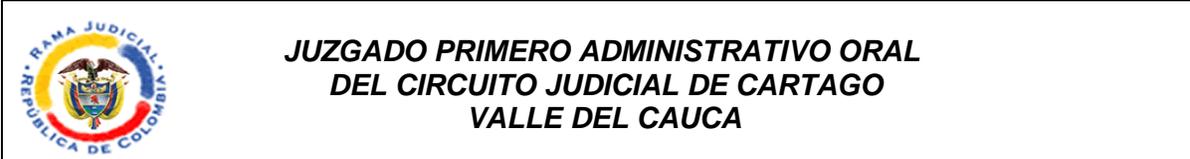
Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2019

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria.

Constancia Secretarial. A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo con escrito presentado por la parte ejecutante por medio del cual interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio N° 780

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL 76-147-33-33-001-2007-00074-00 ACUMULADO 76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADO
DEMANDANTES:	MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso formulado por el apoderado judicial de la parte actora, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, en el siguiente orden:

Por auto interlocutorio N° 704 del 17 de septiembre de 2019 el Juzgado dispuso librar mandamiento de pago contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, y a favor de los señores MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ (madre del señor WILLIAN CUERO MARTÍNEZ q.e.p.d.), OTÁLVARO CUERO MARTÍNEZ, AYDEE CUERO MARTÍNEZ, HÉCTOR JAIRO CUERO MARTÍNEZ, MARCO AURELIO CUERO MARTÍNEZ, DIEGO CUERO MARTÍNEZ y FREDY CUERO MARTÍNEZ (hermanos de la víctima), por las condenas impuestas en las sentencias de primera y segunda instancia, dictadas dentro del proceso de reparación directa con radicación 76-147-33-33-001-2007-00064-00 PRINCIPAL (76-147-33-33-001-2007-00074-00 y 76-147-33-33-001-2007-00079-00 ACUMULADOS), así como por el valor liquidado en auto que resolvió incidente; y por los intereses sobre las mismas que se estimaron en sumas equivalentes a: **i)** CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$492.518.590,65), por concepto de perjuicios morales, que incluye el monto total del capital adeudado (hecha la relación de las sumas debidas a cada uno de los ejecutantes), más los intereses de mora causados en los periodos señalados en la tabla incluida en esta providencia, y hasta la fecha de la presentación de la solicitud de ejecución a continuación de ordinario; **ii)** CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$52.551.785,58) a favor de la señora MARÍA ALICIA AYALA MARTÍNEZ por concepto de perjuicios materiales liquidados en trámite incidental y sus intereses de mora, causados hasta la presentación de la solicitud de iniciar ejecutivo; y **iii)** por los intereses

de mora que se causaran en adelante hasta el día en que efectivamente se realice el pago, de acuerdo con la parte motiva de esa providencia.

Lo anterior, previa verificación de los valores que fueron solicitados por los ejecutantes, encontrándolos inconsistentes en cuanto a la procedencia de reconocer indexación e intereses por el mismo lapso, bajo el entendido que *“al haberse fijado la condena por perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del fallo de segunda instancia, a partir del día siguiente a esta, lo que se causan son intereses de mora sobre tales sumas, al tenor de lo previsto en el artículo 195 numeral 4 del C.P.A.C.A., sin que sea posible predicar que en el mismo periodo haya lugar a la indexación de esos valores; la cual vale decir, de acuerdo a lo pretendido por la parte ejecutante, está incorrectamente calculada porque reemplaza los valores de la fórmula $(Ra = Rh \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}})$, señalando que el índice final corresponde al IPC vigente para la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, mientras que el inicial estaría dado por el mismo indicador pero para el momento de la causación del daño (muerte del señor William Cuero Martínez), lo que desconoce la postura del H. Consejo de Estado, cuando ha explicado que en los casos donde sea procedente la actualización de las condenas (por estar fijadas en sumas líquidas de dinero), el IPC inicial es el de la fecha del fallo de primera instancia y, el final el del mes anterior a la de segunda, siendo más gravoso lo cobrado por la parte actora al pretender indexar la condena desde la fecha de configuración del daño, esto es incluso antes de la declaratoria de responsabilidad de la ejecutada.”*

Sobre la causación de los intereses, en la decisión recurrida se estimó necesario anotar que, *“i) como la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 17 de octubre de 2014, y la solicitud para su pago solo fue presentada hasta el 28 de diciembre de 2015, se debe aplicar la cesación en la causación de intereses, según el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A., que estipula “Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, **sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud**”. Es decir que, respecto de la condena por perjuicios morales el periodo de intereses está comprendido entre el 17 de octubre de 2014 y el 17 de enero de 2015 (primeros tres meses), suspendiéndose por el no cobro de los beneficiarios, según la citada disposición, y reanudándose el 28 de diciembre de 2015 (fecha de presentación de la solicitud de pago, según manifestación a folio 6 del cuaderno de ejecutivo) hasta que se lleve a cabo su pago. Y, ii) en cuanto a la indemnización que fue objeto de incidente, en virtud del numeral segundo de la sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la condena por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, no sufrió suspensión en la causación de sus intereses, los que se tienen generados desde el 26 de octubre de 2015 (fecha de ejecutoria del auto de liquidación) y hasta que se satisfaga la obligación.”*

Conforme lo expuesto, la orden de pago fue proferida variando lo pretendido por la parte ejecutante, en lo relativo al periodo en el que procede la indexación de las acreencias debidas y, el lapso de causación de intereses de mora, en virtud de la facultad prevista en el artículo 430 del C.G.P.¹; según se explicó en esa oportunidad.

Dentro del término de ejecutoria del citado proveído, el apoderado judicial de los accionantes presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la decisión de librar mandamiento de pago en los términos referidos, lo que estima se traduce en una negativa parcial de hacerlo sobre los montos calculados en la demanda ejecutiva.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Recursos contra el mandamiento de pago:

El artículo 438 del C.G.P., contempla: *“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

La disposición transcrita, vista de manera aislada, podría conducir a afirmar que para el ejecutante el único recurso procedente contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago es el de apelación; pese a que el artículo 322 numeral 2° del CGP, contempla su interposición directamente o en subsidio de la reposición. Sin embargo, un análisis integral del régimen de los recursos en la codificación procesal general, lleva a una respuesta diferente. Vale aclarar que tratándose de procesos ejecutivos aún siendo conocidos por la jurisdicción administrativa, el trámite es el previsto en el C.G.P.

Retomando lo explicado, en el último de los artículos mencionados, el principio general es que el recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: *“(...) 2. **La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición.** (...)”*

Ahora bien, aunque parece que a la citada previsión podría oponerse el artículo 438, que específicamente regula los recursos procedentes frente al mandamiento de pago, es decir que es especial; lo cierto es que no hay contradicción alguna entre los artículos 438 y 322 numeral 2° del CGP, ya que **el primero solo señala que el auto en mención es apelable y no que ese recurso sea el que proceda única y exclusivamente**. Es más, el artículo 438 del CGP no hace otra cosa que concretar los mandatos contenidos en los artículos 321 numeral 4° y 430 inciso 2 del mismo estatuto.

Lo anterior, sumado a que la sola enunciación de la procedibilidad de la apelación en el artículo 438 de la codificación general, no se constituye en una norma *en* contrario a la regla general, tal entendimiento implicaría que en ningún caso hay lugar a formular ambos recursos (uno principal y el otro subsidiario), porque ningún artículo que indica la

¹ (...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

procedibilidad de la apelación frente a un auto específico en el CGP señala también que el recurso puede ser presentado en subsidio de la reposición, precisamente porque aquello se sobreentiende con la existencia del artículo 322 numeral 2².

En estas condiciones, este Juzgador resolverá el recurso de reposición formulado por el ejecutante, bajo el entendido que, puede hacer uso del de apelación contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y contra el que por vía de reposición lo revoque, presentándolo directamente o en subsidio del recurso de reposición.

El recurso de reposición:

El mandatario de los accionantes, solicita que se reponga el auto interlocutorio N° 704 del 17 de septiembre de 2019, en lo pertinente a que se disponga, indexar las condenas “*al momento del fallo en firme de la sentencia*”, calificando la decisión de objeto de recurso como “*(...) Error graso (sic) que comete el Despacho, porque hay que distinguir entre la indexación que no es más que la actualización de las condenas a valor presente de la sentencia firme y otras son los intereses que estas condenas generen por el no pago.*”

Lo pedido, señala el recurrente no es caprichoso, sino que obedece a la indexación ordenada en la sentencia de primera instancia, que según la parte ejecutante no fue objeto de modificación por parte del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en segunda instancia. En lo que se contrae a la cesación de intereses conforme lo establece el artículo 192 del C.P.A.C.A., respecto de la condena por concepto de perjuicios morales, reprochó lo resuelto, estimando que no era posible presentar reclamación ante la entidad dentro del término referido en la misma norma, porque aún estaba pendiente la liquidación de perjuicios materiales que debía tramitarse por incidente al haber sido fijada en abstracto, en la decisión de segunda instancia; considerando así que, “*(...) no se podía presentar reclamaciones por separado ya que aún estaba pendiente la liquidación de perjuicios materiales (...)*”.

Sin embargo, lo alegado por el apoderado de los ejecutantes de cara a lo sostenido por este Despacho en auto del pasado 17 de septiembre de 2019, no resulta de recibo para reponer dicha decisión, por cuanto como se explicó en ese mismo proveído, lo cierto es que la indexación solicitada por los ejecutantes sobre los perjuicios morales, no correspondía a lo estipulado en la parte resolutive de la sentencia fechada el 24 de septiembre de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en segunda instancia, que modificó los montos inicialmente reconocidos, para concretamente resolver que la indemnización moral se cuantificaría en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de ese fallo; suprimiendo la fórmula de indexación establecida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cartago, que tuvo como parámetros de indexación la fecha de ocurrencia del daño y la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

² Tribunal Administrativo de Boyacá. Decisión del 11 de septiembre de 2018. Magistrado Ponente: José Ascención Fernández Osorio. Radicación: 150013333014201700092-01.

Es así como se insiste en que fijadas las condenas por perjuicios morales en sumas equivalentes a salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, son los intereses moratorios definidos por virtud de la ley (artículo 195 del C.P.A.C.A.), los que se causan; sin que esté justificado reconocer adicionalmente indexación sobre las mismas sumas, y menos tomando como fecha inicial para calcularla, el índice de precios al consumidor vigente a la fecha de ocurrencia del daño, pues para ese momento no estaba definido el derecho o no a recibir indemnización, y por lo tanto era imposible pretender conservar el valor adquisitivo de unas sumas de dinero (mediante su indexación), cuya condena era incierta, y sólo se vino a definir luego de declarar la responsabilidad de la ejecutada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la cesación de intereses sobre la suma a que se condenó a la ejecutada por perjuicios morales, lo cual se tuvo configurado porque la reclamación por este concepto no fue presentada dentro de los tres (3) meses, desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia; es indiscutible que el inciso 5 del artículo 192 del C.P.A.C.A. contempla tal situación al margen de que se resuelva o no condenar por otra clase de perjuicios en abstracto, como se presentó en este caso. Así, no es de recibo la simple manifestación de la parte recurrente acerca de la supuesta imposibilidad de formular reclamaciones separadas (la de perjuicios morales y la de materiales), pues ello no consta en la normatividad vigente; cómo sí está regulado en el ordenamiento jurídico, la suspensión en su generación, cuando en el citado plazo no se acude ante la entidad responsable de hacer efectivo el pago de la condena, reanudándose al momento en que efectivamente se presenta la petición de acatamiento de la sentencia.

Sobre este último aspecto, la H. Corte Constitucional al analizar el contenido de una norma similar (artículo 60 de la ley 446 de 1998), que disponía la cesación temporal en la causación de intereses de mora por la inactividad de los beneficiarios o acreedores de la suma principal, consideró que una previsión en ese sentido era exequible, en el entendido que:

*“5.3.2. Al tenor de las consideraciones que ya han sido expuestas, las consecuencias jurídicas previstas en la precitada disposición -fijar un plazo de seis meses para hacer la reclamación y cesar el pago de intereses ante su inobservancia- no advierten en manera alguna la naturaleza estrictamente sancionatoria que se le atribuye. **Siguiendo lo ya dicho, por su intermedio ha pretendido el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, regular el ejercicio de un derecho imponiéndole a los particulares titulares de créditos judiciales, una carga pública que se revierte en beneficio del interés general y que, en todo caso, garantiza el ejercicio razonado y diligente del derecho por parte de su titular; resultando totalmente improcedente, para estos propósitos, la creación de procedimientos adicionales a los existentes que, antes que garantizar el debido proceso, llevarían a dilatar y afectar los intereses del propio beneficiario -en lo que toca con el pronto pago de la condena-, e igualmente, a causar una erogación injustificada del tesoro público.***

En relación con esto último, es necesario manifestar que el carácter estrictamente obligacional y preventivo de la norma se observa, sin discusión, en el hecho de que si bien fija un plazo de seis meses para formular la reclamación y ordena cesar la causación de intereses luego de transcurrido ese lapso, del mismo modo

*contempla su inmediata reanudación tan pronto "se presente la solicitud en legal forma". En este sentido, se observa que la norma no pretende causar un daño antijurídico sino, por el contrario, evitar que haya un lucro indebido con respecto del capital adeudado por el Estado, ajustándose al propósito que identifica la función administrativa: el servicio del interés general, y a los principios que la gobiernan, en especial, a los de moralidad, eficacia, economía y celeridad (C.P. art. 209)."*³

Con base en todo lo anterior, no se repondrá el auto que libró mandamiento de pago en la forma que se consideró legal por parte de este Juzgado, en ejercicio de los previsivos del artículo 430 del C.G. del P., conforme la parte motiva de esta providencia.

Por último, anunciada desde el principio la procedencia del recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la negativa parcial de librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el mandatario de los ejecutantes, se dispondrá la remisión del expediente completo para que se surta dicho recurso ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en aplicación a lo establecido en el artículo 438 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER el auto interlocutorio N° 704 del 17 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, en cuanto negó parcialmente la ejecución por otras sumas reclamadas por los ejecutantes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N° 704 del 17 de septiembre de 2019, en los términos contemplados por el artículo 438 del C.G. del P.

Por Secretaría, ejecutoriado este auto, remítase el expediente completo (entiéndase los cuadernos del ordinario y el aperturado para el trámite ejecutivo), dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca
La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 173
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Cartago-Valle del Cauca, 24/10/2019
NATALIA GIRALDO MORA Secretaria

³ Ver sentencia C – 428 del 29 de mayo de 2002. Referencia: expediente D-3829.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que de conformidad con la constancia que antecede, el apoderado de la parte demandada se pronunció respecto de la medida provisional impetrada por la parte demandante (fls. 45 a 85 del expediente). Cartago – Valle del Cauca, junio 6 de 2019.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. **408**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2019-00036-00
DEMANDANTE	AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA S.C.A
DEMANDADO(a)	CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial, procede el despacho a resolver la solicitud de medida de suspensión provisional impetrada por la empresa Agropecuaria Las Cabuyas- Astrid de Londoño y CIA S.C.A, por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañada a la presentación de la demanda en contra de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC.- solicitando la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos la demandada, Resolución número: 0770 No. 00771-0591 de 2016 del 9 de diciembre de 2016- “POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA SCA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.409.310-9”; modificada por las Resoluciones números: 0770 No. 0771-0804 de 2018 (sic) del 29 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0591 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016” y 0100 No. 770 0379 de 2018 del 07 de junio de 2018 –“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”,

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Procede la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, mediante la cual se impuso una sanción relacionada con el pago de una multa, y demás que resuelven los recursos interpuestos con aquella decisión?.

2.- TESIS DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: En la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados (fls. 236 y siguientes del expediente) se indica que es procedente de la medida cautelar deprecada que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, frente a la providencia fechada el 3 de marzo de 2015,

por la cual se profirió auto de apertura de investigación y formulación de cargos, en contra de la Sociedad Agropecuaria Las Cabuyas Astrid de Londoño y CIA SCA, omitiéndose la etapa de indagación preliminar y la de investigación administrativa, contenida en el artículo 18 de la Ley 333 de 2009, incurriendo en la violación al debido proceso y el derecho a la defensa.

Igualmente alega la caducidad de la acción sancionatoria por cuanto la CVC, no ha tenido competencia para adelantar la investigación sancionatoria en contra de la entidad sancionada, ya que los hechos (conducta instantánea) ocurrieron hace más de 5 años, contados a partir de la detención de la conducta (agosto de 2014), tal como indicó su mandante, y para esa fecha bajo la vigencia de la Ley 99 de 1993, le era aplicable el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que la consagra en tres (3) años.

De la misma manera aduce que durante lo largo del proceso la CVC incurrió en reiteradas irregularidades sustanciales de que trata el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, que vician el procedimiento, las cuales no fueron corregidas antes de proferirse el acto sancionatorio, lo que genera nulidad absoluta, y afecta el principio de legalidad, al igual que el de proporcionalidad al sancionar a su mandante por una conducta de un trabajador que posteriormente fue despedido, utilizando para la aplicación de la referida sanción una norma que no está vigente como es el Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, agregando que se profirió objetivamente a su mandante, sin un cargo claro, sin que en ningún momento se analizara el elemento subjetivo, y si analizar si la conducta fue a título de culpa o dolo.

3.- TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Mediante apoderado judicial (fl. 283 y siguientes del expediente), que el accionante solicita la suspensión provisional de los actos demandados, fundamentándose en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, y también en el hecho que la CVC no agotó las etapas previas del proceso constituyéndose en una presunta vulneración al debido proceso y derecho a la defensa, afirmaciones que serán desvirtuadas en el transcurso de esta actuación. Igualmente refiere una vez analizado el artículo 231 del CPACA, que dispone lo correspondiente acerca de las medidas cautelares, asevera que no hace falta adentrarse mucho en la discusión aquí planteada, para determinar que la procedencia de la misma se debe realizar una confrontación del análisis del acto demandado con la normas superiores invocadas como violadas, de tal suerte que resulte evidente, notoria y sin discusión la ilegalidad de acto demandado, y se proceda sin reproche a la suspensión del acto, pero en este caso solo se observa una mera solicitud fundamentada en aspectos subjetivos más no en derecho, ya que no se evidencia la confrontación o cotejo que obliga la Ley para estos casos.

Que de esta manera negar la medida cautelar no afecta el interés público en lo más mínimo, tampoco causa un perjuicio irremediable, además los efectos de la sentencia en caso de ser favorable no serían nugatorias, pues el acto administrativo en particular y

concreto, la cual contiene una obligación de pagar una suma de dinero, la cual puede ser restituida en caso de haberse pagado, y además se observa prácticamente que los fundamentos que se alegan en la demanda, siendo entonces improcedente que ese estudio en esta instancia lo que hace parte del fondo del asunto.

Complementa lo anterior que los hechos que se le endilga a la entidad en cuenta a las irregularidades del trámite del proceso disciplinario, y la aplicación de normas que no se encontraban vigentes, refiere que lo contrario lo demostraran en el trámite de esta actuación judicial, además concretan que aplicaron las normas que si correspondían a su criterio como la Ley 1333 de 2009. Con respecto a la caducidad de la facultad sancionadora, de acuerdo a su criterio, considera que la misma no existe en ese proceso disciplinario de acuerdo a lo argumentado en este sentido, y de acuerdo a su criterio.

En general, considera que el demandante no cumplió con los requisitos legales establecidos en el artículo 231 del CPACA – Ley 1437 de 2011 para que el despacho ordene la suspensión de los efectos de los actos demandados.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: Sobre los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) para la procedencia de las medidas cautelares en casos como el que nos ocupa, donde se solicita específicamente la nulidad de un acto administrativo, el artículo 231 establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”.

Por su parte, el Consejo de Estado⁴, sobre la procedencia de esta medida a las luces del CPACA, ha sostenido:

“Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es

⁴ **CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION QUINTA, Consejera ponente:** SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Bogotá D. C., trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), Radicación número: **11001-03-28-000-2012-00042-00, Actor: JOHAN STEED ORTIZ FERNANDEZ, Demandado:** REPRESENTANTES DE LOS EGRESADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO: De la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante, el despacho concluye que la solicitud consiste en la suspensión provisional de la “Resolución número: 0770 No. 00771-0591 de 2016 del 9 de diciembre de 2016- “POR EL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SOCIEDAD AGROPECUARIA LAS CABUYAS ASTRID DE LONDOÑO Y CIA SCA, IDENTIFICADA CON EL NIT. 891.409.310-9”; modificada por las Resoluciones números: 0770 No. 0771-0804 de 2018 (sic) del 29 de diciembre de 2017 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCION 0770 No. 0771-0591 DEL 9 DE DICIEMBRE DE 2016” y 0100 No. 770 0379 de 2018 del 07 de junio de 2018 –“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”.

4.3. EL CASO CONCRETO: Corresponde entonces al despacho verificar si en el presente asunto se dan los supuesto fácticos que enlista el artículo 231 del CPACA, para que proceda la suspensión del acto administrativo enjuiciado, esto es, verificar si se da la violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión, y si esta violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Para lo anterior, tenemos que frente a la argumentación esbozada por la parte demandante, consistente en las en la múltiples irregularidades que afectan la investigación sancionatoria ambiental adelantada en contra de su representado, en lo relacionado con la omisión de etapas pertenecientes al misma , incurriendo en la violación al derecho al debido proceso y de la defensa, igualmente en lo concerniente a la caducidad de la acción sancionatoria en este asunto, la existencia de diferentes nulidades que afectan el principio de legalidad, de lo referencia a la afectación al principio de proporcionalidad al aplicar una sanción teniendo en cuenta una norma que no se encuentra vigente, si tener en cuenta aspectos subjetivos de la conducta, el apoderado de la parte demanda, una vez se le corrió traslado de la medida requerida, ha referido, una se ha pronunciado respecto a esas circunstancia, planteando la argumentación igualmente que a su juicio consideró pertinente, que las mismas debe dilucidar dentro del trámite de esta acción judicial, no siendo susceptible hacerlo en este momento procesal, que esos hechos fundamentos realizados para fundamentar la solicitud de la medida son los mismos que se le alegan en la demanda.

Lo anterior quiere decir que existe plena controversia, en los aspectos fácticos planteados por la parte demandante, que a su juicio considera constitutivos suficientes para la conformación de la medida cautelar impetrada, y los argumentos de la parte demandada, que niega tal circunstancia, aduciendo que son los mismos que se debaten en los hechos de la demanda, y que deben ser dilucidados en la respectiva sentencia, criterio último que comparte este estrado judicial, y teniendo en cuenta la pauta dada por el Consejo de Estado en la providencia traída, concretada en la cautela y moderación que deben tener los operadores judiciales al resolver este tipo de solicitudes, para evitar tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni privar a la parte demandada de que ejerzan su derecho de defensa, es que se considera que no hay lugar a decretar la suspensión solicitada.

Ahora, el Despacho observa el parte demandante (fl. 294 y siguientes del expediente), presenta escrito adicionando la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, pero lo realiza una vez transcurrido el término de traslado de la solicitud de principal medida cautelar impetrada, no obstante y en este momento, el despacho observa que la referida solicitud, aunque puede contener consideraciones diferentes a las inicialmente planteadas, en su análisis corresponden a circunstancias similares a las ya presentadas, contestadas por la demandada y analizadas en esta providencia, que no es otra que, a su criterio, la existencia de irregularidades que afectan sus derecho al debido proceso y de defensa en el trámite de la investigación sancionatoria ambiental adelantada en contra de Agropecuaria Las Cabuyas Astrid de Londoño y CIA por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, esta vez relacionada con la omisión de dar traslado a la investigada, por el término de diez (10) días, para presentar alegatos de conclusión (301 y siguientes del expediente).

Es así, que el despacho considera que respecto al análisis general de la nueva situación planteada en su escrito de adición a la solicitud de medida cautelar de suspensión de los actos administrativos demandados, de la misma forma ya hubo un pronunciamiento general de la parte demandada, cuando refiere que la irregularidades que mencionada la parte demandante, deben ser objeto de pronunciamiento en el trámite del expediente, y que al no conformarse los requisitos dispuestos en el artículo 232 del CPACA, deben ser resueltos en la respectiva sentencia, apreciación que como ya se ha referido, es compartida por este estrado judicial, reiterando que no existe, en este momento, los presupuestos para declarar la medida cautelar impetrada. Por lo anterior, y al considerarse integrada la adición presentada por la parte demandante a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados incoada inicialmente, se negará su prosperidad bajo el mismo criterio sin que sea posible escindir las consideraciones respecto de la procedencia de la medida cautelar, para las cuales fundamentalmente estima el juzgado que siéndole atribuidas a la actuación administrativa acusada la incursión en irregularidades que afectaron el debido proceso administrativo, su

apreciación en cuanto a los criterio de aplicación de la normativa especializada en el tiempo, para efectos de establecer la vigencia de la normativa aplicada, tanto como los efectos de las tachadas omisiones y defectos procesales ameritan la evaluación del atribuido efecto dañoso a la garantía fundamental del debido proceso, justamente proveyendo el desarrollo de este medio de control de legalidad en el escenario judicial, y en tanto, como se ha alegado por la entidad demanda, y con ello asiente el criterio del juzgado, no se aprecia la generación de un perjuicio material inminente que en todo caso conlleve la naturaleza de irreparable, no se ven arrojados los elementos que integran la procedencia de la medida de la suspensión provisional, en tanto es evidente que de no dictarse, ello no acarreará un perjuicio mayor a aquel que proveerla pudiera garantizar o hacer efectivo, dado que el perjuicio material (el pago de la multa) podrá incluso ser objeto de su eventual devolución sin que ello en este momento se presente como causa de un perjuicio inminente e irreparable.

4.4. CONCLUSIÓN: De lo anterior, el despacho concluye que no se dan los supuestos fácticos para que proceda la suspensión provisional de los actos demandados en esta actuación.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º. NEGAR la suspensión provisional solicitada.

2º. RECONOCER personería para actuar en presentes diligencias al abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.569.702 de Cartago-Valle del Cauca, y tarjeta profesional número 173.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y condiciones del poder conferido (fls. 289 del expediente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ
JUEZ